

**CASO N° 63-21-IS**

**SEÑORA JUEZA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.**

**ING. RUDY FREDY VICENTE VALDIVIESO LAPO**, ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía N° 110178183-7, de 64 años de edad, de estado civil divorciado, con domicilio civil ubicado en la Av. Pío Jaramillo Alvarado N° 747-168 entre Galileo Galilei y Albert Einstein, perteneciente al barrio La Argelia, del cantón y provincia de Loja y, con domicilio electrónico [rvaldivieso@eerssa.gob.ec](mailto:rvaldivieso@eerssa.gob.ec); en mi calidad de Presidente Ejecutivo de la Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A., conforme lo acredito con los documentos que agrego al expediente, a Usted, en forma comedida comparezco y digo:

- I. De conformidad con el Auto que avoca conocimiento del caso de la referencia, y que en su numeral 3., solicita se emita un informe sobre si persiste el incumplimiento de la sentencia, es necesario detallar que el ahora accionante en la pretensión de la Acción de Protección interpuesta tiene como pretensión que quien ejerza las funciones de Presidente Ejecutivo de la Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A., dentro del término legal que le concede la ley se le entregue una certificación que indique el vencimiento del término no mayor de quince días conforme el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, así como, de forma conexa se le cancele la cantidad de veinte y un mil doscientos cuarenta Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por beneficios de jubilación según la figura de silencio administrativo; ante estos hechos y determinado el objeto de la controversia en primera instancia se rechaza la demanda por improcedente;
  
- II. De la sentencia dictada, se presenta recurso de apelación por parte del accionante y luego del sorteo de ley, la competencia recae en la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja; dicha Sala, en la parte considerativa expresa: "(...) **TERCERO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** *La acción NO es aceptada por las siguientes y principales consideraciones: 1).- Que el actor ha ejercido su reclamo administrativo, posterior al 07 de julio de 2018 en que entra en vigencia el Código Orgánico Administrativo, ante lo cual no cabe la aplicación de su transitoria segunda, sobre que debe aplicarse la Ley de Modernización para las peticiones presentadas antes de la vigencia del COA; 2).- Que, si la EERSSA contestó negando la pretensión del accionante, no se produjo el silencio administrativo. 3).- Que, en tales circunstancias, el caso no es constitucional, sino que el actor tiene la vía expedita para reclamar sus derechos ante la justicia ordinaria, situación ante la cual la acción es improcedente conforme los numerales 1 y 4 del Art. 42 de la LOGJYCC, esto es por considerar que no existe vulneración de derechos constitucionales; y, porque el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial.- CUARTO: HECHOS PROBADOS: De la revisión de la prueba documental,*

constan como hechos ciertos y relevantes para la resolución del presente caso: 1).- Que, el 15 de junio de 2018, el CPA. Juan Samaniego, solicita a la Empresa Eléctrica, el reconocimiento y pago de los valores que le corresponde por la jubilación, esto es USD. 21.240,00, por los 12 años de servicio en favor de la empresa; 2).- Mediante Oficio de fecha 11 de julio de 2018, la Presidenta Ejecutiva de la Empresa se dirige al señor doctor Juan Samaniego, indicándole que en atención a su comunicación de 15 de junio de 2018, le adjunta el informe de 10 de julio de 2018, del Asesor Jurídico de la Empresa; 3).- Con fecha 17 de julio de 2018, el señor Juan Samaniego, le solicita a la Presidencia Ejecutiva de la Empresa, que ordene a la Dirección de Talento Humano, proceda a iniciar el trámite sobre su reclamo, dado que hasta la presente fecha ni siquiera se ha puesto la razón de recepción, conforme el Art. 138 del COA; 4).- El 26 de julio de 2018, la presidencia Ejecutiva se dirige nuevamente al señor Samaniego, indicándole que, sobre su petitorio de 17 de julio, le adjunta el informe el Asesor Jurídico, en donde señala que no es procedente lo solicitado, dado que su petición fue presentada antes de la vigencia del COA; 5).- El 27 de julio de 2018, el señor Samaniego solicita a la indicada Presidencia Ejecutiva, que declare nulo todo lo actuado y que proceda a iniciar el correspondiente procedimiento administrativo, conforme el Código Orgánico Administrativo, y que si el trámite ha terminado, dicte la resolución acorde con la errónea conclusión del asesor jurídico; 6).- El 14 de septiembre de 2018, el asesor jurídico de la empresa emite un informe a la presidencia ejecutiva, indicando, en resumen, que el pedido que hace el señor Samaniego es improcedente dado que la empresa es una sociedad anónima y que según el Código del Trabajo, los derechos prescriben en tres años; 7).-El 08 de marzo de 2019, el señor Juan Samaniego se dirige nuevamente a dicha Presidencia, diciéndole que el 06 de junio de 2018, venció el término que la empresa tenía para contestar su petición, conforme el Art. 28 de la Ley de Modernización, y que por lo tanto ordene a Talento humano le extienda la certificación sobre el vencimiento del término, a fin de ejercitar sus derechos frente al silencio administrativo positivo. Posterior a esto el actor sigue como similares peticiones, teniendo similares contestaciones.-(...)”; con lo descrito se infiere que la Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A., si se expresó sobre el asunto en controversia como hecho probado, aunque en la parte considerativa de la sentencia se exponga: “(...) 8.3.- No existe constancia procesal, de que la Empresa accionada haya conferido, extendido, contestado, pero principalmente que haya RESPONDIDO de manera clara y explícita, sobre la certificación solicitada, y más concretamente sobre el vencimiento de que habla la mentada norma; esto, ni dentro ni fuera del término que concede la Ley para responder las peticiones, inclusive teniendo en cuenta el tiempo de 30 días que contempla actualmente el COA. Decimos esto porque las contestaciones que ha realizado la Empresa, no van más allá de insistir en

*que no procede el pago de los valores que reclama, pero, como señalamos, no existe constancia alguna de que se haya pronunciado sobre la certificación requerida, cuya entrega es obligatoria según la precitada norma; 8.4.- Sobre la certificación aludida, como requisito formal para la ejecución del silencio administrativo positivo, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional, ha señalado que el mismo puede ser reemplazado por otras actuaciones administrativas o judiciales. Ha señalado más concretamente en la Resolución Nro. 0295-2014, Juicio Nro. 0178-2012: “En cuanto a los requisitos formales del silencio administrativo, para hacer posible el ejercicio de los derechos que se desprenden de los actos administrativos presuntos, se requiere de la presentación del certificado otorgado por la autoridad omisa acerca de la fecha de vencimiento del término. Como evidentemente es poco probable que la misma autoridad omisa, emita el certificado referido, pese a la prevención de ser destituida, esta Sala considera que es suficiente, la constancia de que dicho certificado haya sido solicitado a la autoridad y que, ante un muy posible caso de que este certificado no sea atendido dentro del término para atender estas peticiones (15 días) o que su contenido no sea el previsto en la norma, se acuda a los jueces para hacer este mismo requerimiento por vía judicial o una inspección judicial tal como de los hechos probados se puede constatar que ha ocurrido en el presente caso. De tal forma que, quien quiere conseguir, a través de la intervención de los Tribunales Distritales, una actuación material de la Administración fundada en los hechos, derechos o prestaciones declarados, reconocidos o admitidos, según sea el caso, en un acto administrativo presunto, requiere justificar en el proceso que ha efectuado estas diligencias en sede administrativa, aunque no haya sido atendidas por la Administración o en sede judicial (...); 8.5.- Actualmente, según el Art. 207 del COA, dicha certificación no es requerida como requisito formal, dado que se ha previsto que el interesado realice declaración bajo juramento de que no le han notificado la decisión dentro del término previsto. Señala concretamente la norma, en su parte pertinente: “Al efecto, la persona interesada incluirá en su solicitud de ejecución una declaración, bajo juramento, de que no le ha sido notificada la decisión dentro del término previsto. Además acompañará el original de la petición en la que aparezca la fe de recepción.” (Cuadernos de Jurisprudencia contencioso administrativa. Corte Nacional de Justicia 2012-2014); 8.6.- Como vemos, la certificación de que habla el Art. 28 de la Ley de Modernización, puede ser reemplazada por otras actuaciones, conforme el criterio de la Corte Nacional. Es más, actualmente no es necesaria, al haberse previsto que el interesado declare con juramento sobre el vencimiento del término. Sin embargo, estas alternativas (por la jurisprudencia y ahora por la Ley) para que el interesado pueda ejecutar el acto administrativo presunto, sin la certificación del vencimiento del tiempo previsto en la ley para resolver las peticiones, no implica que la*

*Administración Pública (Empresa demandada en nuestro caso) haya quedado liberada de la obligación constitucional y legal de conferir la certificación petitionada, y mucho peor considerar que no existe vulneración del derecho de petición y respuesta por las alternativas que ha previsto la jurisprudencia y ahora la ley, para suplir la imposibilidad de que el interesado obtenga la certificación referenciada, dado que no se trata de obtener una resolución sobre la cual se pueda aplicar el silencio administrativo, que da paso a un acto administrativo presunto, sino de conferir una certificación sobre una situación de hecho como es si se venció o no el plazo que se tenía para dar contestación al pedido de pago por jubilación; 8.6.- Por lo tanto, siendo que es evidente que la Empresa accionada ha vulnerado el derecho de petición, es procedente la acción de protección por reunirse los requisitos del Art. 40 de la LOGJYCC. Por lo tanto, procederá el Tribunal de la Sala a su tutela, disponiendo que extienda la certificación requerida, más allá de que la misma pueda ser reemplazada con otras actuaciones, conforme la indicada jurisprudencia, y más allá también de que actualmente el COA no exija dicha certificación para la ejecución del acto administrativo presunto como es el silencio administrativo positivo.-(...)"*; consecuencia de aquello la Sala, resuelve: "(...) RESOLUCIÓN: Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ACUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, el Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, RESUELVE: 1).- Aceptar la apelación y revocar la sentencia subida en grado; 2).- Aceptar parcialmente la demanda y declarar que la entidad accionada, ha vulnerado el derecho de petición y respuesta, consagrado en el Art. 66.23 de la Constitución; 3).- Por lo tanto, como reparación integral se resuelve: a).- Que la empresa demandada, en el término de cinco días de notificada esta sentencia, responda al accionante sobre el pedido de que se le confiera la certificación de que habla el Art. 28 de la Ley de Modernización, en relación con el Art. 66.23 de la Constitución, esto es sobre si ha vencido o no el término legal que tenía para resolver sobre el pedido de reconocimiento y pago de la compensación por jubilación, pero haciendo un pronunciamiento expreso y claro al respecto;(..."

- III.** Una vez en firme la sentencia, se realizaron las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado, tal es el caso, que con Oficio Nro. EERSSA-PREJEC-2021-0004-OF, de 22 de febrero de 2021 y que consta a fojas 279 de expediente, la Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A., incorpora al proceso la certificación ordenada, claro esta que la denominación de oficio no altera el contenido del mismo, ya que este contiene la certificación solicitada en un principio y ordenada mediante sentencia; tal es el caso Señora Jueza Constitucional, que la Señora Jueza de primer nivel quien es la que vela por la ejecución de la sentencia dictada

por la Sala, el 27 de mayo de 2021, en lo pertinente, expresa: “(...) *En la continuación de la revisión del proceso se tiene que a fs. 292 y vlt., esta juzgadora con los fundamentos esgrimidos en el auto de fecha 30 de marzo del presente, vuelve a insistir a la entidad accionada de respuesta a lo resuelto por la Sala Superior, esto es que “RESPONDA al accionante sobre el pedido de que se le confiera la certificación de que habla el art. 28 de la Ley de Modernización. en relación con el art. 66.23 de la Constitución, ESTO ES SOBRE SI HA VENCIDO O NO EL TÉRMINO LEGAL QUE TENÍA PARA RESOLVER SOBRE EL PEDIDO DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA COMPENSACIÓN POR JUBILACIÓN, pero haciendo un pronunciamiento expreso y claro al respecto”, confiriendo a la entidad accionada el TÉRMINO DE TRES DÍAS, de notificada cumpla con lo dispuesto en la sentencia emitida en este proceso. En cumplimiento de lo solicitado la entidad accionada Empresa Eléctrica Regional del Sur. S.A, emite su respuesta a fs. 293 a 294, de autos señalando puntualmente que a su entender ya ha dado cumplimiento con lo dispuesto por la Sala de la Corte Provincial de Loja. A fs. 296 y vlt. del proceso nuevamente comparece la parte accionante señalando que existe un incumplimiento de Sentencia pues, pese haber efectuado esta juzgadora diversos pedidos, mantiene inconformidad en la respuesta emitida por la entidad accionada, en virtud de existe según lo manifiesta el actor “falta de concesión del mencionado certificado” y que se le causa grave daño a sus intereses. A fs. 300 de los autos, comparece el accionante y solicita que se remita el expediente a la Corte Constitucional, precisando que a su criterio se ha incumplido con la sentencia emitida en esta causa por parte de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Loja.- CUARTO.- Por lo señalado y atendiendo lo solicitado por la parte actora y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 164.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con el informe que emite esta juzgadora, en los numerales que anteceden, de forma inmediata remítase el presente expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL, a fin de que en el marco de sus competencias conozcan del presente asunto(...)*”, con lo cual queda claro que el ahora actor, al no encontrarse de acuerdo con las contestaciones conferidas por esta Institución, deduce la presente Acción Extraordinaria de Protección para ante su Autoridad;

**IV.** Conforme de las constancias procesales, expreso que la Institución a la que represento, ha dado cumplimiento de lo ordenado en sentencia por parte de la Autoridad Judicial.

En la presente Acción Extraordinaria de Protección, autorizo al Dr. Hernán Marcelo Soto Calderón, Dr. Juan Gustavo Cueva Cueva, Abg. Ramiro Alejandro Aguirre Arias; y, Abg. José Luis Carrión Armijos, para que en forma conjunta y/o por separado ejerzan la defensa técnica de los derechos que represento. Posteriores notificaciones que me correspondan, las recibiré en el casillero

**Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A.**

**Dirección:** Rocafuerte 162-26 y Olmedo

**Teléfono:** 3700 - 200

**www.eerssa.gob.ec**

electrónico 02911010001 y en los domicilios electrónicos  
[rvaldivieso@eerssa.gob.ec](mailto:rvaldivieso@eerssa.gob.ec), [juridicos@eerssa.gob.ec](mailto:juridicos@eerssa.gob.ec); [hsoto@eerssa.gob.ec](mailto:hsoto@eerssa.gob.ec);  
[jcueva@eerssa.gob.ec](mailto:jcueva@eerssa.gob.ec); [raguirre@eerssa.gob.ec](mailto:raguirre@eerssa.gob.ec); y, [jlcarrion@eerssa.gob.ec](mailto:jlcarrion@eerssa.gob.ec).

Ruego atenderme.

Firmo con mis abogados patrocinadores.-

*Ing. Rudy Fredy Vicente Valdivieso Lapo*  
**PRESIDENTE EJECUTIVO**  
**EMPRESA ELÉCTRICA REGIONAL DEL SUR S. A.**

*Abg. Hernán Marcelo Soto Calderón.*  
**ASESOR JURÍDICO**  
**MAT. 11-2009-189 F.A.E.**

*Dr. Juan Gustavo Cueva Cueva.*  
**ABOGADO**  
**MAT. 11-2008-105**

*Abg. Ramiro Alejandro Aguirre Arias*  
**ABOGADO**  
**MAT. 11-2009-173 F.A.E**

*Abg. José Luis Carrión Armijos*  
**ABOGADO**  
**MAT. 11-2016-15**